

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.: 25000234100020170197800
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

PROCESO No.: 25000234100020170197800
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE : PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

1º. La señora Paulina Blanco Barrera, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; Y CONGRESO DE LA REPUBLICA., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que LA NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA y la NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, son solidaria y civilmente responsables por los daños ocasionados al grupo que resulte conformado en el desarrollo procesal, de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenía en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 anulados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 11001032700020090001800, que signifique un desmedro patrimonial (daño antijurídico) para TODOS los usuarios de gasolina y diesel del territorio nacional a partir de una causa uniforme, haciendo más oneroso el bien dentro del mercado, sin que estos tuvieran el deber de soportar dicha carga contraria a derecho.

SEGUNDA: En consecuencia, se condene a la NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, como reparación del perjuicio ocasionado, a pagar a la suma que logre demostrarse del daño antijurídico a lo largo del proceso, al grupo de afectados por concepto de daño emergente –equivalente a la contribución parafiscal cobrada desde enero de 2009 a septiembre de 2011, antes de entrar a regir el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011-, junto con los interés máximos legales vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, o la suma que resulte demostrada a lo largo del proceso en ese sentido.

TERCERA: Teniendo en cuenta la nueva tipología del daño inmaterial de la Sección Tercera del Consejo de Estado por violación a bienes constitucionales y convencionales, solicito que manera subsidiaria a título de reparación económica, in natura o restituo in integrum de los derechos constitucionales de los consumidores de combustibles transgredidos tutelados en los artículos 78 y 83 de la Constitución Nacional y en la Ley

PROCESO No.: 25000234100020170197800
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1480 de 2011, se establezca como metodología reparadora, aquella consistente en ordenar a los demandados a rebajar el precio generado, es decir de los combustibles (gasolina y diesel) dentro del mercado, acorde a la misma intensidad del daño ocasionado y durante el mismo tiempo que se ha desplegado la conducta dañosa que dio origen al daño antijurídico por parte de los accionados, frente al grupo de perjudicados, junto con las demás medidas no pecuniarias que resulten procedentes y necesarias para lograr una reparación integral (tales como excusas públicas, un acto de desagravio y la publicación de la sentencia en un lugar visible).

CUARTA: Se declare y liquiden los honorarios del suscrito defensor equivalentes al 10% de los perjuicios que logre ser demostrados para los miembros del grupo que no haya sido representados judicialmente, como abogado coordinador, en los términos del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, en los términos del Código General del Proceso.

SEXTA: Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.

2º. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.
(Negrilla y subrayado propio)

En la demanda de la referencia, hay varias falencias que deben ser subsanadas:

PROCESO No.: 25000234100020170197800
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE : PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1º. Si bien es cierto lo manifestado en la demanda en relación a lo expuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; concerniente a la estimación de la cuantía; esto es, que la competencia en las acciones de grupo no la estipula la cuantía, también lo es que la ley 472 de 1998 en el artículo 52, establece los requisitos de la demanda; entre los cuales se menciona que se debe señalar "El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración".

En este caso, el apoderado debió señalar el estimativo del valor del perjuicio ocasionado a la señora PAULINA BLANCO BARRERA, ya que señalarlo es una imposición legal, y en ningún momento se podría tomar como temeraria, de igual forma, que no cuente con los certificados emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con relación al valor exacto del monto recaudado por la contribución parafiscal señalada en la demanda, no es óbice para no cumplir con ese requisito, ya que, el como apoderado, debe contar con el valor pagado por la señor PAULINA BLANCO como aporte parafiscal, ya los demás integrantes del grupo, que se adhieran, deberán señalar cada uno sus perjuicios.

Conforme a lo anterior, se hace necesario para interponer demanda de acción de grupo; establecer el estimativo del valor de perjuicios, situación que omite el demandante.

2º. De igual forma, en virtud del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 numeral 6, previamente citado, es necesario que para interponer demanda de ACCION DE GRUPO, determinar con claridad la justificación sobre la procedencia de la misma, lo que no se observa en la demanda que se estudia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PROCESO No.: 25000234100020170197800
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

72

PRIMERO: **INADMÍTESE** la demanda presentada por PAULINA BLANCO BARRERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy. 12 6 FEB 2018

a (el) Secretario (o) 

74

Bogotá D.C., marzo de 2018

Honorable Magistrado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Sección Primera
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

S.S.1.T. ADTU.C. MARCA
91513 REASUADOS
73568 2-MAR-'18 8:51



Ref. Subsanación demanda.

Radicado. Acción de Grupo 25000234100020170197800.

Accionante. PAULINA BLANCO BARRERA.

Accionado. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAMILO ARAQUE BLANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de subsanación de conformidad al auto de fecha 23 de febrero de 2018, notificado por estado el día 26 de marzo de esa misma anualidad, del siguiente modo:

1. En cuanto a la cuantía de las pretensiones de la demanda, debo manifestar, que el daño colectivo irrogado al grupo afectado -que represento en sede judicial, según el parágrafo¹ del artículo 48 de la ley 472 de 1998- dentro de esta acción constitucional de grupo, a pesar de no contar esta defensa a esta altura procesal con todos y cada uno de los elementos que permitan establecer con certeza ésta estimación por cuenta de la vigencia del Decreto 4839 de 2008 que estableció el cobro de la contribución parafiscal de los combustibles declarada inconstitucional por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de marzo de 2017,

¹ "Parágrafo.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

dentro del expediente No. 11001032700020090001800, tal como se relacionó en el escrito de la demanda, -tema que igualmente será objeto de prueba-, me permito relacionarla del siguiente modo, según la respuesta contenida en el oficio No. 2-2016-002349 de fecha 26 de enero de 2016 por parte de la Subdirección de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que obra en el expediente, en relación con los ingresos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles estimando como suma total (con base a la vigencia de éste acto administrativo cuyo cantidad se fijó por el los demandados trimestralmente, desde el 1 de enero de 2008 al 15 de junio de 2011, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1450 de 2011 que lo dejó sin efectos), a saber:

- Primer trimestre de 2009: \$ 426.831.000.000
- Segundo trimestre de 2009: \$13.042.000.000
- Tercer trimestre de 2009: \$ 42.319.000.000
- Cuarto trimestre de 2009: \$ 218.847.000.000
- Primera trimestre de 2010: \$ 338.945.000.000
- Segundo trimestre de 2010: \$ 289.913.000.000
- Tercer trimestre de 2010: \$ 75.300.000.000
- Cuarto trimestre de 2010: \$ 115.960.000.000
- Primer trimestre de 2011: \$ 550.822.000.000
- Segundo trimestre de 2011: \$ 647.719.000.000

TOTAL DE DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO AL GRUPO ABIERTO Y CERRADO REPRESENTADO (entendido como el valor global cuya reparación se persigue en sede judicial a favor del grupo afectado, por el cobro de una contribución declarada inconstitucional e ilegal):
\$ 2.719.698.000.000 DOS BILLONES SETECIENTOS DIECINUEVEMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.

2. Ahora bien, en cuanto a la razón que motiva la existencia e interposición de esta demanda, fuera de la razones constitucionales y jurisprudenciales relacionada *in extenso* en el escrito de la demanda, bastan con indicar, con base a los precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es perfectamente

necesario y admisible que, una vez un acto administrativo general por medio del cual se estableció a los administrados el cobro de un tributo (impuesto, contribución, etc), fue demandado y declarado inconstitucional o ilegal -como en el caso *sub-examine*- por un juez competente, surge a luz del artículo 90 Constitucional, el inexorable deber por parte de la Administración Pública, de reparar a los ciudadanos en su condición de contribuyentes en su daños y perjuicios materiales e inmateriales, quienes tuvieron el deber soportar una actuación contraria al orden normativo superior, siendo este el factor sobre el que descansa el concepto de causalidad e imputación fáctica y jurídica a título de falla del servicio propia de un régimen de responsabilidad patrimonial dentro de un Estado Social de Derecho.

Entre muchas otras providencias que confirman lo hasta aquí sostenido, se puede consultar la sentencia de la Sección Tercera del 16 de agosto de 2007, radicación número: 66001-23-31-000-2004-00832-01 (AG), donde se acotó el tema así:

**"ACTO ADMINISTRATIVO ILEGAL - Acción de grupo /
ACCION DE GRUPO - Acto administrativo declarado nulo**

Las anteriores consideraciones son aplicables a la procedencia de la acción de grupo cuando se demanda la reparación del daño causado por un acto administrativo declarado nulo. En efecto, el inciso segundo de los artículos tercero y 46 de la ley 472 de 1998 señalan que ésta "se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de los perjuicios". En efecto se demanda por el daño antijurídico causado por un acto declarado ilegal, lo que sin duda puede llegar a configurar una falla del servicio por parte de la administración. Por lo tanto, no es de recibo, respecto de este punto, la improcedencia de la acción considerada en la sentencia apelada. Nota de Relatoría: Ver auto del 15 de mayo de 2003, expediente: 23205, Actor: Sociedad Cigarrería Playa Ltda.; auto de agosto 24 de 1998. Expediente número 13685; sentencia del cinco de julio de 2006, expediente: 21.051, actor: Municipio de Puerto Boyacá.

ACTO ADMINISTRATIVO - Servicios públicos. Efectos de la nulidad / SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - Acto administrativo. Efectos de la nulidad / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PUBLICOS - Efectos / IMPUESTO - Declarado ilegal. Acción de grupo / DEVOLUCION DE IMPUESTO - Declarado ilegal / IMPUESTO - Devolución. Declaratoria de ilegalidad / RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL LEGISLADOR - Impuesto declarado ilegal

Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia C-066/97, de 11 de febrero de 1997, al considerar la exequibilidad del artículo 38 de la ley 142 de 1994, en el que se establece que los efectos de la nulidad de actos administrativos, relacionados con servicios públicos domiciliarios, "solo producirá efectos hacia el futuro", determinó que éstos no comprendían la indemnización de perjuicios. Sin duda, el supuesto considerado en la sentencia citada corresponde al del presente caso, solo resta repetir lo dicho por la Sala, en varias oportunidades, en cuanto a que la responsabilidad patrimonial del Estado, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política no establece ninguna excepción respecto de la actuación de alguna autoridad pública. Además, la no devolución de lo pagado por un impuesto declarado ilegal, configuraría para la administración un enriquecimiento de la misma naturaleza. En todo caso, se ha ordenado la devolución de impuestos por la inexecuibilidad de la norma que lo fundamentaba, en la sentencia C-038 de 2006, que trata de la posibilidad de demandar en reparación directa por el hecho del legislador. Nota de Relatoría: Ver sentencia del siete de mayo de 1984, expediente 6.665, actor Pedro Silvio Pulido Quinto; sentencia del cuatro de septiembre de 1997, radicación: 10.285, actor: Efraín Campo Trujillo; sentencia C-038 de 2006".

78

De esta forma doy cumplimiento a la orden impartida por su despacho.

Atentamente,



CAMILO ARAQUE BLANCO

C.C No. 80.074.414 de Bogotá

T.P No. 199.569 del C.S de la J.

Anexo: respuesta dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enunciada en este escrito y traslado para los demandados.

79



MINHACIENDA

6.4. Subdirección de Tesorería

Radicado: 2-2016-002349

Bogotá D.C., 26 de enero de 2016 16:59

Señor
CAMILO ARAQUE BLANCO
Calle 45 No 45 -84 Apto 704 Int 5
Bogotá

Radicado entrada 1-2016-004336
No. Expediente 2424/2016/OFI

Asunto Solicitud de información sobre el valor total de los dineros que han recibido el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC

Respetado Señor Araque:

En atención al oficio No 1-2016-004336 radicado el 21 de enero de 2016 en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde solicita información sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, respondemos a continuación los interrogantes que son competencia de éste Ministerio:

"1.1. Total de ingresos desde la entrada en vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la fecha"

De acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, la tabla siguiente muestra la posición neta del FEPC desde la vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la última información reportada por dicho Ministerio.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

6

3oy1 A13O r1Eo xgND F1ST O8qy Qo8= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

80



MINHACIENDA

Página 2 de 4

Continuación oficio

POSICIÓN NETA TRIMESTRAL DEL FEPC

Cifras en Millones de pesos

TRIMESTRE	POSICIÓN NETA TRIMESTRAL
Trimestre I 2009	426.831,4
Trimestre II 2009	13.042
Trimestre III 2009	(42.319)
Trimestre IV 2009	(218.847)
Trimestre I 2010	(338.945)
Trimestre II 2010	(289.913)
Trimestre III 2010	75.300
Trimestre IV 2010	(115.960)
Trimestre I 2011	(550.822)
Trimestre II 2011	(647.719)
Trimestre III 2011	(481.344)
Trimestre IV 2011	(573.420)
Trimestre I 2012	(353.685)
Trimestre II 2012	(128.090)
Trimestre III 2012	(217.518)
Trimestre IV 2012	(107.126)
Trimestre I 2013	(209.471)
Trimestre II 2013	(102.540)
Trimestre III 2013	(361.665)
Trimestre IV 2013	(272.800)
Trimestre I 2014	(432.963)
Trimestre II 2014	(330.373)
TOTAL	(5.260.345)

*Desde Julio de 2014 hasta la fecha no se cuenta con las liquidaciones mediante Resolución del MME

"1.2. Total de ingresos desde la entrada en vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011."

Corresponde a la misma información reflejada en el numeral 1.1 en donde los ingresos por diferencial de participación correspondieron a los trimestres I y II de 2009 y al trimestre III de 2010

"1.3. Total de ingresos desde la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 hasta la notificación de la sentencia C-621 de 2013."

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

81



MINHACIENDA

Página 3 de 4

Continuación oficio

Desde la vigencia de la Ley 1450 de 2011 hasta la notificación de la sentencia el fondo no percibió ningún ingreso por cuenta de la diferencia que se origina entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional.

"1.4. Total de ingresos desde la notificación de la sentencia C-621 de 2013 hasta la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014."

Desde la notificación de la sentencia hasta el inicio de la vigencia de la Ley 1739 de 2014, el fondo no recibió ningún ingreso por concepto de diferencial de participación.

"1.5. Total de ingresos desde la notificación de la sentencia C-726 de 2015 hasta la fecha."

Desde la notificación de la sentencia hasta la fecha, el fondo no ha percibido ningún ingreso producto de la diferencia que se origina entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional

"2. Se certifique cómo esta cartera le dio cumplimiento a la sentencia C-621 de 2013 y C-726 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, y qué impacto fiscal -con cifras- tuvo sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC."

En cumplimiento de la sentencia C-621 de 2013, el FEPC no percibió ningún ingreso producto del diferencial de participación declarado inexecutable por la Corte Constitucional, como se puede evidenciar en las respuestas de los numerales anteriores. Igualmente, desde la fecha de expedición de la Sentencia se procedió a ajustar la reglamentación del FEPC, mediante la expedición del Decreto 1067 de 2014 con el fin de modificar las disposiciones del Decreto 2713 de 2012. Específicamente, el artículo 3 del Decreto 1067 de 2014, establece:

"Artículo 3. Recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes: recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes: a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo; b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro; c) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para el efecto"

En cumplimiento de la sentencia C-726 de 2015, el FEPC no percibió ningún ingreso producto de la contribución parafiscal diferencial de participación creada mediante la Ley 1739 de 2014 declarada inconstitucional por la Corte Constitucional.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

30y1 AISO rIEo xgNO F19T. } Co8"
Validar documento firmado digitalmente en: <http://secdoelectronica.mincan.gov.co>

8

82



MINHACIENDA

Página 4 de 4

Continuación oficio

En relación con el impacto, en cifras, que tuvo sobre el FEPC, la expedición de la Sentencia C-621 de 2013 y C-726 de 2015 no generó impacto adicional al que venía presentando su situación deficitaria, que a corte del segundo trimestre de 2014 (fecha de la última resolución reportada por el Ministerio de Minas y Energía) alcanzó un valor acumulado por diferenciales de precios de \$5.2 billones.

"3. Se certifique si los dineros que integran el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles- FEPC-, han sido destinados para causas diferentes a las contempladas en la Ley 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1739 de 2014, tendientes a mitigar el impacto de la fluctuación de los precios internacionales de los combustibles en el mercado interno, en caso de ser positiva la respuesta, se indique: el motivo, el valor de la operación con fecha, y porcentaje que representó para el total de ingresos de esta fuente de financiación"

De acuerdo a la información que reposa en la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el FEPC no ha realizado giros distintos a los establecidos en la Ley 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1739 de 2014

De esta manera dejamos atendido el objeto de su petición,

Atentamente,

MOISES ARTURO RAMOS RAMOS
Subdirector de Tesorería (E)

APROBÓ: Claudia Marcela Martínez
ELABORÓ: Ángela Rodríguez

Firmado digitalmente por: MOISES RAMOS RAMOS

Asesor

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

9

30y1 A130 r1Eo 1gN0 F... 30y Co8= Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co